



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 44944 de 25.07.2012
R-298-2012 Clasificación.

RESOLUCION N°: 970

Reclamo N° 127 de 25.05.12,
Aduana Metropolitana
DI N° 3490082234-2 de 27.02.2012
Cargo N° 505.215 de 09.03.2012
Resolución de Primera Instancia N° 100
de 25.06.2012
Fecha de notificación 29.06.2012

Valparaíso, 21 OCT. 2013

Vistos:

La sentencia consultada de fojas treinta (30) y siguientes, los demás antecedentes que obran en la presente causa.

Considerando:

Que, el TLC Chile-Estados Unidos establece que el certificado de origen no se emitirá en un formato predeterminado, por lo que no existen formalidades exigibles en la confección del certificado.

Al tenor de lo anteriormente señalado este Tribunal estima procedente dejar sin efecto el Cargo N° 505.215, de fecha 09.03.2012 y la denuncia N° 558.377 de 09.03.2012.

Que, en mérito de lo expuesto y,

.Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Se resuelve:

- 1.-Revócase el fallo de Primera Instancia.
- 2.-Déjese sin efecto el Cargo N° 505.215, de fecha 09.03.2012 y la denuncia N° 558.377 de 09.03.2012.
- 3.-Aplíquese el Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos.

Ánótese y comuníquese.



Juez Director Nacional
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Secretario

JLVP/MHH/mhh

28.08.2013

02.10.2013

R 298-12



RECLAMO DE AFORO Nº 127 / 25-05-2012

ROL DIGITAL Nº 958

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

100

Santiago, a veinticinco de Junio del año dos mil doce.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduana, Sr. Jorge Vega Díaz, en representación del Sr. Manuel Rivadeneira Sarria, RUT. Nº 4.560.069-6, mediante la cual reclama el Cargo Nº 505215 de 09.03.2012, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Normal Nº 3490082234-2 de fecha 27.02.2012, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el recurrente declaró en la citada DIN, un bulto con 621,00 KB, conteniendo una Transmisión CLT-755-R, para uso en vehículo automóvil, usado, clasificados en la Partida 8483.4019 del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 22.623,67 y Cif US\$ 25.131,20, detallados en Factura 127615 del 23.02.2012, emitida por Diesel International Corp., con 0% ad-valorem, acogiéndose al Tratado de Libre Comercio Chile - USA;

2.- Que, la Denuncia Nº 558377 de 09.03.2012, deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto en revisión documental del despacho, el Certificado de Origen no se encontraba emitido de acuerdo a las formalidades establecidas en el Tratado y ratificado en Oficio Circular Nº 343/2003, Anexo 1, al no señalar el membrete que corresponde al TLCCH-USA y sólo menciona North American Free Trade Agreement - Certificate of origen, además de la observación física no se puede constatar que fue fabricada en USA, ordenándose formular cargo;

3.- Que, el Despachador señala, a fojas 1, y siguientes, que la DIN 3490082550234-2 fue tramitada bajo el régimen preferencial del Tratado de Libre Comercio, Chile - Estados Unidos y, al momento de la tramitación de la declaración no indicaba en su encabezado que se trataba del TLC Chile-Estados Unidos, sí se indicaba expresamente en su recuadro Nº 10 que era una mercancía originaria de USA o Estados Unidos, para lo cual se adjunta un Certificado de origen Original, nuevamente emitido por el proveedor, que en su encabezado menciona expresamente que se trata del Tratado de Libre Comercio Chile - Estados Unidos, una nota del Vicepresidente de Diesel Machinery Internacional Corporation, sr. Charles Matuszak, donde confirma que la carga en cuestión es originaria de Norteamérica, es decir de Estados Unidos y, copia legalizada de los documentos base de la declaración, y con ello determinar con certeza que la mercancía declarada en la DIN, efectivamente es originaria de Estados Unidos y, por tanto procede que se ampare en el régimen preferencial del Tratado de Libre comercio Chile - Estados Unidos;

4.- Que, el fiscalizador Sr. Nelson Calderón Ibaceta, en su Informe Nº 81 de fecha 31.05.2012, señala que efectivamente se aplicó la denuncia señalada y su correspondiente cargo, por cuanto el Certificado de origen presentado en carpeta despacho no cumple lo dispuesto en numeral 1 del anexo 1 del Oficio Circular Nº 343/2003, además, el recurrente en su presentación indica que, acompaña documentación detallada precedentemente, que confirman que las mercancías son



originarias de Estados Unidos de Norteamérica, con lo cual es posible acceder a la liberación de derechos arancelarios y, revisados los antecedentes de base, el Certificado de origen que estaba en carpeta despacho presentada para aforo documental, solamente tiene en el membrete "North American Free Agreement - Certificate of Origen, no cumpliendo con lo señalado en Oficio Circular N° 343/2003, Anexo I, numeral 1, dice expresamente "Para efectos del artículo 4.13 (1) del Tratado y el número 4 del Oficio Circular N° 333, expresa que en lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos Tratados, debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile/Estados Unidos, por lo tanto la forma de emisión, no es un documento satisfactorio para el Servicio de Aduanas;

5.- Que el fiscalizador agrega que, el nuevo certificado que adjunta el litigante, como antecedentes para el reclamo de aforo no estaba en su oportunidad en carpeta presentada en el aforo documental, el cual fue confeccionado en Estados Unidos, por la empresa Diesel Machinery International Corp. como exportador y firmado por la Sra. Stella Menéndez, emitido como consecuencia de la infracción reglamentaria, por denegación de origen, además fechado con formato chileno y la descripción de la mercancía diferente al que sí formó parte de la documentación, lo que hace dudar de la veracidad de emisión en origen, por lo que no es factible aceptar el nuevo certificado que reemplace al inicial, procediendo únicamente la aplicación del régimen general, conforme a lo señalado en fallo segunda instancia Resolución N° 1072009, que menciona entre sus partes, la existencia del Oficio Ordinario N° 7199/2008 de la Subdirección Jurídica de la Dirección Nacional de Aduanas, el cual indica que, cuando se acredita el origen mediante certificado, emitido por el importador, debe presentarse sólo uno, completo y debidamente suscrito por el importador, debiendo la información que consigna ser fidedigna y veraz, no consignando el Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos en ninguna de sus disposiciones, la posibilidad de reemplazar el certificado de origen, rectificarlo o ratificarlo. La situación descrita deja en clara evidencia que el despachador no estaría cumpliendo lo estipulado en la Ordenanza de Aduanas en sus artículos 76° al 78°, por lo tanto, el Fiscalizador estima que el Cargo N° 505215 está de acuerdo con la normativa aduanera vigente sobre la materia;

6.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa prueba, fue requerida la efectividad que el Certificado de Origen se encuentre emitido conforme instrucciones del oficio Circular N° 343/2003 y/o a lo establecido en el Tratado de libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos, la que fue notificada mediante Oficio N° 236, de 06.06.2012;

7.- Que, en respuesta a causa prueba, respecto a efectividad que el Certificado de origen se encuentra emitido conforme a las instrucciones del oficio Circular N° 343/2003 y/o a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos, se acompaña otro original del certificado emitido por su proveedor Srs. Diesel machinery Internacional Corp. así como una copia del modelo del Certificado de origen correspondiente al Tratado de Libre Comercio de Chile con Estados Unidos, de modo que al ser comparado con el original y de la lectura de las disposiciones del oficio Circular 343/2003, es posible percatarse que el llenado del mismo sí se ajusta a cabalidad a las exigencias de dicho tratado y, en lo referente al punto b) esto es la exigencia de acompañar el original del Certificado de origen, debo destacar que original ya fue presentado al momento de interponer el reclamo, tal como consta en la parte final de la hoja 1 del mismo, pero para mejor resolver adjunta otro original más, de conformidad al artículo N° 123 de la Ordenanza de Aduanas;



8.- Que, para efectos del artículo 4.13 (1) del Tratado y número 4 del Oficio Circular N° 333/2003 de esta Dirección Nacional, el certificado de origen deberá atenerse a las siguientes instrucciones: en lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos Tratados, debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile – Estados Unidos;

9.- Que, el artículo 4.14, traspasa la responsabilidad al importador en cuanto a presentar ya sea un certificado de origen u otra información, que demuestre que la mercancía califica como originaria, exigiendo la veracidad tanto de la información como de los datos consignados en dicho instrumento;

10.-Que, conforme a los antecedentes del expediente, y teniendo presente las instrucciones impartidas por los Oficios Circulares N° 333 y 243 del 2003, cuando se acredita el origen mediante certificado emitido por el importador, debe presentarse debidamente suscrito, debiendo la información que consigna ser fidedigna y veraz, no considerando el Tratado de Libre Comercio de Chile-Estados Unidos en ninguna de sus disposiciones, la posibilidad de aceptar errores en el llenado del certificado de origen;

11.- Que, conforme a instrucciones emanadas por Oficio Circular N° 343/2003, el Certificado de Origen, presentado al aforo documental, no da cumplimiento a lo señalado en el Anexo I, numeral 1, que dice "En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos tratados, **debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile – Estados Unidos.**", situación que no se cumple en el citado caso;

12.- Que, conforme a Oficio Ordinario N° 7199/2008, de la Subdirección Jurídica, sobre una materia similar, ha señalado que cuando se acredita el origen mediante certificado emitido por el importador, debe presentarse sólo uno, completo y debidamente suscrito por el importador, debiendo la información que consigna ser fidedigna y veraz, no consignando el Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos en ninguna de sus disposiciones, la posibilidad de reemplazar el certificado de origen, rectificarlo o ratificarlo, tampoco el Tratado considera la posibilidad que, habiendo sido emitido por un titular, por ejemplo el importador, pueda otro facultado, el productor o exportador, emitir otro certificado, corrigiendo algunos campos del primero o reemplazando el inicial, y en el presente caso, el certificado que formó parte de la carpeta de despacho es insuficiente para acreditar origen, y no es factible aceptar un nuevo certificado que reemplace al inicial, procediendo únicamente la aplicación del régimen general;

13.- Que, conforme a lo anteriormente señalado, es preciso señalar, que el Agente de Aduanas presentó en el aforo documental, carpeta con sus documentos base, entre las que se incluyó un Certificado de Origen que no cumplía con las disposiciones establecidas en Oficios Circulares N° 343 y 333 del 2003, posteriormente en la reclamación se acompañó un nuevo Certificado de Origen, que sí cumplía con las instrucciones antes señaladas, y considerando el Oficio Ordinario N° 7199/2008, indica que el Tratado de Libre Comercio Chile – USA, no contempla la posibilidad de que el Certificado de Origen pueda ser reemplazado por otro, este Tribunal estima, no acoger la petición del recurrente y confirmar el cargo y denuncia formulados;

14.-Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia





TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR, a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 505215, y la Denuncia N° 558377, formulados a la Declaración de Ingreso N° 3490082234-2 de 27.02.2012, suscrita por la Agente de Aduanas Sr. Jorge Vega Díaz, en representación del Sr. Manuel Rivadeneira Sarria.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.

Rodrigo Díaz-Alegría
Juez Director Regional (T y P)
Aduana Metropolitana

Rosa López Díaz
Secretaria

RDA/RLD/MTC
Rop 7139-8219/12



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126